



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 82 De Jueves, 25 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230013600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Diego Fernando Mina Muñoz	24/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320230013600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Diego Fernando Mina Muñoz	24/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320230013500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Alfredo Luis Parra Cabrera	Duberlis Isabel Torres Cantillo	24/05/2023	Auto Rechaza De Plano - Declarar La Falta De Competencia Para Conocer Del Presente Proceso De Acuerdo Con Las Consideraciones Que Antecedan

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 25 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

c497c08c-244a-445d-8d41-55f803ebe0a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 82 De Jueves, 25 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210049100	Procesos Ejecutivos	Jaiza Paola Montero Lascano	David Santana Anguila De Las Salas	24/05/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Decretar La Terminación Del Presente Proceso Ejecutivo De Alimentos Interpuesto Por Jaiza Paola Montero Lascano A Través De Apoderado Judicial, Contra El Señor David Santana Anguila De Las Salas, Por Pago Total De La Obligación
08433408900320230015000	Procesos Verbales Sumarios	Eileen Jolene Cantillo De La Hoz	Javier De Jesus Cantillo Pertuz	24/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08433408900320230014200	Procesos Verbales Sumarios	Jairo Thomas Primera	Claudia Elena Mendez Pertuz	24/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 25 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

c497c08c-244a-445d-8d41-55f803ebe0a0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 82 De Jueves, 25 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230013000	Procesos Verbales Sumarios	Jessica Milena Bustillo Diaz	Isaias Humberto Molinares Ortega	24/05/2023	Auto Rechaza - No Subsano
08433408900320220051700	Tutela	Eliud Hernandez Hoyos	Interrapidisimo S.A.	24/05/2023	Auto Ordena - Se Abre A Pruebas El Presente Desacato
08433408900320230014100	Tutela	Jose Tadeo Guzman Garcia	Instituto De Transito De Fundacion Magdalena	24/05/2023	Sentencia

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 25 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

c497c08c-244a-445d-8d41-55f803ebe0a0



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00142-00

DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO THOMAS PRIMERA

DEMANDADO: CLAUDIA ELENA MENDEZ PERTUZ

PROCESO: ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR contra la señora CLAUDIA ELENA MENDEZ PERTUZ, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 24 de Mayo de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERRE

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales conforme lo establecen los artículos 160 y 422 del Código Civil: y estar ajustada a derecho se admitirá la presente demanda.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR promovida por el señor JAIRO ANTONIO THOMAS PRIMERA a través de apoderado judicial, en contra de la señora CLAUDIA ELENA MENDEZ PERTUZ.

2.- De la demanda que se admite, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para que se notifique y conteste de acuerdo a lo estipulado en el artículo 391 del C.G.P. Para lo anterior la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

3. Como quiera que se ha demostrado la capacidad económica de la demandada decretase Alimentos Provisionales a cargo de la demandada y en favor del señor JAIRO ANTONIO THOMAS PRIMERA, identificado con la C.C No. 17.955.022 a través de apoderado judicial en contra de la señora CLAUDIA ELENA MENDEZ PERTUZ. en un porcentaje equivalente al treinta por ciento (30%) del salario y demás emolumentos embargables que percibe la señora CLAUDIA ELENA MENDEZ PERTUZ, identificado con la C.C. No.32.776.191 como docente de la Secretaria de Educación de Soledad. Los descuentos ordenados deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante, en la cuenta No. 084332042003 de conformidad con el Acuerdo 2621 de Septiembre 30/04 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese oficio.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

4. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante JAIRO ANTONIO THOMAS PRIMERA a la Dra. MARICELLA DEL CARMEN CONTRADO PEREZ identificado con C.C No. 22.584.076 y T.P No. 129.461 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

02

**Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6f5395d6d1304448db50a1bdb037c77be577214d4b0a9448cbfa9b8c442f80**

Documento generado en 24/05/2023 03:10:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00150-00

DEMANDANTE: EILEEN JOLENE CANTILLO DE LA HOZ

DEMANDADO: JAVIER DE JESUS CANTILLO PERTUZ

PROCESO: ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR contra el señor JAVIER DE JESUS CANTILLO PERTUZ, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 24 de Mayo de 2023. La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales conforme lo establecen los artículos 160 y 422 del Código Civil: y estar ajustada a derecho se admitirá la presente demanda.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR promovida por la señora EILEEN JOLENE CANTILLO DE LA HOZ, en calidad de hija, a través de apoderado judicial, en contra del JAVIER DE JESUS CANTILLO PERTUZ.

2.- De la demanda que se admite, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para que se notifique y conteste de acuerdo a lo estipulado en el artículo 391 del C.G.P. Para lo anterior la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del C.G.P conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

3. Como quiera que se ha demostrado la capacidad económica del demandado decretase Alimentos Provisionales a cargo del demandado y en favor de la señora EILEEN JOLENE CANTILLO DE LA HOZ, identificado con la C.C No. 1.048.209.789 a través de apoderado judicial en contra del JAVIER DE JESUS CANTILLO PERTUZ en un porcentaje equivalente al treinta por ciento (30%) del salario y demás emolumentos embargables que percibe el señor JAVIER DE JESUS CANTILLO PERTUZ, identificado con la C.C. No. 3.718.235 como empleado de la Rama Judicial- Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo. Los descuentos ordenados deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante, en la cuenta No. 084332042003 de conformidad con el Acuerdo 2621 de Septiembre 30/04 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese oficio.

4. Téngase como apoderado judicial de la parte demandante EILEEN JOLENE CANTILLO DE LA HOZ al Dr. CIRILO AGUSTIN CANTILLO PERTUZ identificado con C.C No. 7.464.458 y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

T.P No. 81.288 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

02

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf09c3ca3a69ed8dae5c155c88b52a1df2fee8bf973e1e4cf14a8b3100257d7**

Documento generado en 24/05/2023 03:09:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Notificado Mediante Estado No.
082
Malambo, MAYO 25 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03pmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00135-00

DEMANDANTE: ALFREDO LUIS PARRA CABRERA

DEMANDADO: DUBERLIS ISABEL TORRES CANTILLO

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, mayo 24 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose la presente demanda Ejecutiva de la referencia, para su respectivo estudio y determinar su admisión, inadmisión o rechazo, se observa que ésta, fue avocada inicialmente por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, quien mediante auto de fecha quince (15) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023), decidió rechazar por competencia por razón territorial la misma, en razón al acuerdo a lo manifestado en el numeral 7° del artículo 28 del CGP, apreciación de la cual se aparta este despacho, por lo que se realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primera medida teniendo en cuenta que el presente asunto proviene de un juzgado de igual jerarquía, del mismo circuito y perteneciente a la misma jurisdicción y atendiendo a que en el presente caso existen diferencias en la determinación de la competencia cabe anotar lo consignado en el art. 139 del C.G.P., que enseña: “...*Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recursos...*”

Por lo anterior el despacho procederá a plantear el respectivo conflicto negativo de competencia teniendo como argumento que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo donde se busca el cobro de lo adeudado producto del negocio jurídico, contrato de arrendamiento- por lo cual se arrió al plenario el contrato de arriendo, con el cual se demanda, dicho contrato de arriendo constituye un título ejecutivo, pues el mismo contiene una obligación clara, expresa y de plazo vencido, por lo cual se puso en conocimiento del despacho para lo de ley.

Aclara este Despacho que en los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba cumplirse el pago de la obligación, lo cual resulta indudable como quiera que el demandante en el acápite de competencia y cuantía el cual el demandante manifestó nos permitimos citar:

“Es usted competente señor Juez, por el lugar del domicilio de las partes, la naturaleza del asunto y demás factores que la conforman. Estimo la cuantía en la suma de \$32.000.000,00, suma menor a 40 SMMLV.”



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Por lo tanto, la competencia del asunto está en cabeza del primer despacho teniendo en cuenta que el demandante escogió el lugar del domicilio del demandado, dándole aplicabilidad al fuero Concurrente, en ocasión a que en las acciones cambiarias concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento de la obligación incorporada en el título valor base del recaudo; y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Elección entre fueros concurrentes. El convocante fue claro al elegir alguno de los dos criterios de asignación que aquí resultan aplicables.

FUERO CONCURRENTE – En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Aunado a que el fundamento de derecho utilizado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, no lo comparte esta dependencia judicial, puesto que en el presente proceso ejecutivo no se **ejercitan derechos reales**, ni se esta en curso de proceso divisorio, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **se está bajo un proceso ejecutivo donde la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado tal como lo presento la parte demandante en la municipalidad de soledad.**

Como quiera que, el ejecutante está facultado para optar por cualquiera de los dos eventos mencionados, pues, no existe competencia privativa. Se determina la competencia por el lugar del domicilio del demandado, tal como lo eligió el ejecutante. Artículo 28 numeral 1º CGP. Por tal razón el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad es competente para conocer del presente proceso.

En mérito a lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Provocar conflicto de competencia al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad (reparto) para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c0bbab481a20864389aad1a1e470271345808227cc5fadf826769034b4a74a**

Documento generado en 24/05/2023 03:11:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00136-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO MINA MUÑOZ
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente la presente demanda Ejecutiva interpuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A a través de Apoderado judicial, contra DIEGO FERNANDO MINA MUÑOZ, se encuentra pendiente de estudio de admisión. Al Despacho para lo que estime proveer.
La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

De lo acompañado a la demanda pagaré suscrito el día 11 de enero de 2022, el cual contiene la siguiente obligación, por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$57.852.072), del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 01 de agosto de 2022, constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra del señor DIEGO FERNANDO MINA MUÑOZ, por la siguiente suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. **(\$55.246.400) por concepto de capital.** Este saldo es exigible desde el día 23 de noviembre del 2022, fecha en que la obligación se declaró de plazo vencida, más la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. **(\$2.559.197).** **Por concepto de intereses corrientes** liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, desde el 1 de agosto del 2022, fecha en que incurrió en mora hasta el 23 de noviembre de 2022 fecha en que se declaró el plazo vencido; **más los intereses moratorios** legales permitidos, exigibles causados a partir del 24 de noviembre de 2022 **SOBRE EL CAPITAL**, a la tasa de la superfinanciera, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

TERCERO: Reconocer como apoderada de la parte demandante al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificada con la C.C. No 119.442.005, T.P. No. 44.659 del C.S. de la J. en los términos y facultades a él conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

02

**Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb93f47fc2261a8bb1696da0d633078a7fa11592e0fd5d5dccc3b5410383d15**

Documento generado en 24/05/2023 03:12:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00136-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. - Nit 890.300.279-4
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO MINA MUÑOZ
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado con la demanda Medidas Cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra de DIEGO FERNANDO MINA MUÑOZ identificada con la C.C. 1.112.492.796, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

R E S U E L V E:

1. Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado señor DIEGO FERNANDO MINA MUÑOZ identificada con la C.C. 1.112.492.796 en los Bancos: BANCO DE OCCIDENTE SCOTIABANK COLPATRIA , BANCO CAJA ,SOCIAL ITAU CORPBANCA ,BANCO DAVIVIENDA ,BANCO POPULAR ,BANCO COLPATRIA , BANCO AV VILLAS ,BANCOLOMBIA ,BANCO BBVA ,BANCO BOGOTA BANCO PICHINCHA , BANCO SERFINANZA ,BANCO SUDAMERIS ,BANCO AGRARIO ,BANCO BANCOMEVA, BANCO FALABELLA. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. Ofíciase en tal sentido.

2. Limítese el embargo a la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 86.708.395).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1276a4a4a7f71b7b09b6ba0c0cee92baca36caa7e58272ea4e3a15949b86bf4**

Documento generado en 24/05/2023 03:15:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Notificado Mediante Estado No.
076
Malambo, MAYO 15 De 2023.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-40-89-003-2023-00130-00
DEMANDANTE: JESSICA MILENA BUSTILLO DIAZ
DEMANDADOS: ISAIAS HUMBERTO MOLINARES ORTEGA
PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

SEÑORA JUEZ: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso de alimentos de menor, informándole que la parte solicitante no subsanó, encontrándose pendiente decidir sobre el curso del proceso. Sírvase proveer.

Malambo, mayo 24 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho a pronunciarse una vez fenecido el término otorgado para que la parte demandante subsanara los yerros advertidos en auto de fecha 12 de mayo de 2023. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la presente demanda, observa el despacho que a través de auto de fecha 12 de mayo de 2023, se le otorgó a la parte demandante un término de cinco (5) días para que supliera los yerros avizorados, sin que a la fecha cumpliera lo ordenado. En consecuencia, es procedente su rechazo sin necesidad de desglose, como quiera que fue presentada de manera virtual sin allegar los documentos originales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo:

R E S U E L V E

1.- RECHAZAR la presente demanda de Alimentos de menor interpuesta por JESSICA MILENA BUSTILLO DIAZ a través de apoderado judicial, contra ISAIAS HUMBERTO MOLINARES ORTEGA, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese el archivo de la demanda sin necesidad de desglose, como quiera que la misma fue presentada de manera virtual sin allegar documentos originales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f675797f6994bfb9a2f1a4a7a62ee7bbc704800940d0fbad9a7586c205e5ffa**

Documento generado en 24/05/2023 03:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00517-00

ACCIONANTE: ELIUD HERNANDEZ HOYOS C.C. 32.756.008

ACCIONADO: INTER RAPIDISIMO S.A NIT. 800.251.569-7

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DE DESACATO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; Informo a usted, que por medio de Auto de fecha Abril Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023) se admitió el presente incidente de desacato dándole traslado a la parte incidentada, para que se pronuncie al respecto de los hechos que dieron origen al presente incidente de desacato, no recibiendo contestación por parte de **INTER RAPIDISIMO S.A NIT. 800.251.569-7**. Al despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, Mayo 24 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Mayo Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial observa este despacho judicial que a través de auto del proveído de fecha Febrero Diez (10) de dos mil veintitrés (2023) se requirió por Primera vez al representante legal y/o quien haga sus veces a **INTER RAPIDISIMO S.A NIT. 800.251.569-7** a fin que informara acerca del cumplimiento del fallo de tutela mencionado, observando que **INTER RAPIDISIMO S.A NIT. 800.251.569-7** remitió contestación al requerimiento, no obstante, al poner en conocimiento de la parte incidentalista la señora **ELIUD HERNANDEZ HOYOS C.C. 32.756.008** de la referida respuesta en auto de fecha Malambo, Febrero Diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023), esta manifiesta aun no haber recibido respuesta de fondo, real y concreta a la petición, razón por la cual se admitió el presente incidente en Auto de fecha Abril Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023), no obstante, el despacho no ha recibido más respuesta por parte del accionado.

De acuerdo a lo anterior, y por considerarlo conducente se hace necesario para este despacho que, en el presente proceso, se proceda a abrir el período probatorio por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1º.- SE ABRE A PRUEBAS EL PRESENTE DESACATO:

TESTIMONIALES: Escuchar en interrogatorio a la señora **ELIUD HERNANDEZ HOYOS C.C. 32.756.008** en calidad de accionante para que responda sobre los hechos que dieron origen al presente incidente de desacato, para lo cual se le remitirá cuestionario a su correo electrónico el cual deberá absolver dentro las 48 horas seguidas a la notificación de recepción del mismo, so pena de archivar el presente tramite incidental.

Escuchar en interrogatorio al representante legal y/o quien haga sus veces de la **INTER RAPIDISIMO S.A NIT. 800.251.569-7**, para que responda sobre los hechos que dieron origen al presente incidente de desacato, para lo cual se le remitirá cuestionario a su correo electrónico el cual deberá absolver dentro las 48 horas seguidas a la notificación de recepción del mismo, so pena de archivar el presente tramite incidental.

2º Notificar la presente providencia a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

eliud_hernandez21@hotmail.com

gerente.girosycompensacion@interrapidisimo.com

supervisor.girosycompensacion8@interrapidisimo.com

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503b7c88b58701020b14f736911a25c06e7cc0cc55bf047c8743401dfc37b676**

Documento generado en 24/05/2023 04:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2021-00491-00

DEMANDANTE: JAIZA PAOLA MONTERO LASCANO C.C.1.048.279.560

DEMANDADO: DAVID SANTANA ANGUILA DE LAS SALAS C.C.72.040.969

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: mediante correo electrónico de la parte demandante el día 04 de MAYO de 2023 allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y autorización expresa del demandado para que la señora JAIZA PAOLA MONTERO LASCANO le sean entregados los títulos judiciales descontados al demandado, documento coadyuvado por el demandado, al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, 24 de mayo de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, veinticuatro (24) de mayo del Dos Mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede y del estudio del plenario se constata la solicitud de terminación por pago total, renuncia a la ejecutoria del auto y autorización de entrega de títulos a la demandante elevada por parte de la demandante en coadyuvancia con el demandado DAVID SANTANA ANGUILA DE LAS SALAS, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente."

Con base al citado artículo y a las solicitudes que obran dentro del expediente, constata el despacho que los suscritos demandante y demandado presentaron escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente su solicitud, razón por la cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad del demandado que hayan sido ordenados por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo de alimentos interpuesto por JAIZA PAOLA MONTERO LASCANO a través de apoderado judicial, contra el señor DAVID SANTANA ANGUILA DE LAS SALAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el desembargo de los bienes embargados de propiedad del señor DAVID SANTANA ANGUILA DE LAS SALAS identificado con la C.C No. 72.040.969. Por lo tanto, levántense las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021. Comunicar al pagador de la entidad BANCO DE LA REPUBLICA en el correo atencionalciudadano@banrep.gov.co

TERCERO: Ordenase la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante JAIZA PAOLA MONTERO LASCANO identificada con la C.C. No. **1.048.279.560**, Tal como viene ordenado por las partes.

CUARTO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

QUINTO: Ordenase el desglose a favor de la parte demandada, previo pago del arancel establecido, el cual se programará por secretaría. Archívese el expediente previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria, de acuerdo a la solicitud de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

02

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be39f698d8e790349f0af9e6d8f16f5d3282e90c609b5058844efe114f31800a**

Documento generado en 24/05/2023 03:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Mayo Veinticuatro (24) de dos mil Veintitrés (2023).

Acción de Tutela	
Sentencia de Primera Instancia No. 050	
Radicado: 08-433-4089-003-2023-00141-00	
Accionante	JOSE TADEO GUZMAN GARCIA C.C. 72.043.068
Accionado	TRANSITO DE FUNDACION MAGDALENA
Derecho	PETICIÓN

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **JOSE TADEO GUZMAN GARCIA C.C. 72.043.068**, en contra de, **TRANSITO DE FUNDACION MAGDALENA** por la presunta violación de su derecho fundamental **DERECHO DE PETICIÓN**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

El señor **JOSE TADEO GUZMAN GARCIA C.C. 72.043.068** instauró acción de tutela contra la **TRANSITO DE FUNDACION MAGDALENA** para que se le proteja su derecho fundamental de PETICIÓN, elevando como pretensión que se ordene dar respuesta al Derecho de Petición radicado el día 11 de marzo de 2023 el cual fue presentado por parte de **TRANSITO DE FUNDACION MAGDALENA** ya que a la fecha no se ha contestado.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen,

“PRIMERO: El día (11) del mes de MARZO del año 2023, presenté petición ante TRANSITO DE FUNDACION, solicitando información y copias de un supuesto comparendo que se me impuso con relación al vehículo de placas SRJ82A.

SEGUNDO: Luego de transcurrido más del término establecido por la ley, aún no he recibido respuesta alguna, incumpliendo TRANSITO DE FUNDACION con preceptos legales y constitucionales.”

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado Mayo Doce (12) de dos mil veintitrés (2023), se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación electrónica por este despacho el día 12 de mayo de 2023, a los correos electrónicos aportados con el escrito de tutela, la **TRANSITO DE FUNDACION MAGDALENA**, no se manifestó al respecto de los hechos que dieron origen a esta acción constitucional de tutela.

III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **JOSE TADEO GUZMAN GARCIA C.C. 72.043.068** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que la **TRANSITO DE FUNDACION MAGDALENA**, está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor **JOSE TADEO GUZMAN GARCIA C.C. 72.043.068**, considera que el **TRANSITO DE FUNDACION MAGDALENA**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a su petición radicada el día 11 de marzo de 2023.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional" ¹

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones. Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de "**resolver de fondo la pretensión**", ha manifestado:

"(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...). (Negritas del despacho).²

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante el señor **JOSE TADEO GUZMAN GARCIA C.C. 72.043.068** estriba en falta de contestación al derecho de petición interpuesto ante **TRANSITO DE FUNDACION MAGDALENA** radicado el día 11 de marzo de 2023 .

Esbozado lo anterior recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

Así, del estudio acucioso se evidencia que el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada, de suerte que se decidirá de fondo en el caso en mención.

Así planteada la procedencia del presente mecanismo, procederá este despacho al estudio de fondo y una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se evidencia que no obra en el acervo probatorio respuesta por parte de la **TRANSITO DE FUNDACION MAGDALENA** referente al derecho de petición incoado por el accionante, siendo notificado por esta agencia judicial en debida forma para que se pronunciara frente a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional en los correos electrónicos :

atlantico@defensoria.gov.co
juridica@fundacion-magdalena.gov.co
ventanillaunica@fundacion-magdalena.gov.co
notificacionjudicial@magdalena.gov.co
transito@magdalena.gov.co
enviapolo@hotmail.com

Cómo se evidencia en la siguiente imagen:

NOTIFICACION RADICADO 00141-2023 - ADMITE TUTELA
Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 12/05/2023 11:51
Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; Alejandra Marcela Alfonso herraera <juridica@fundacion-magdalena.gov.co>; ventanillaunica@fundacion-magdalena.gov.co <ventanillaunica@fundacion-magdalena.gov.co>; notificacionjudicial@magdalena.gov.co <notificacionjudicial@magdalena.gov.co>; transito@magdalena.gov.co <transito@magdalena.gov.co>; enviapolo@hotmail.com <enviapolo@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (710 KB)
AutoAdmiteTutela00141-2023.pdf; 03Tutela (51).pdf; 04AnexoTutela (16).pdf

Malambo, Mayo 12 de 2023.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00141-2023 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
Tel. 3885005 Ext. 6037
Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de Atención: Lunes a Viernes
8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm
Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.
ConsultaProcesos: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>
Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/53>
Malambo-Atlántico, Colombia.



Asimismo, se observa que el **TRANSITO DE FUNDACION MAGDALENA** tiene pleno conocimiento de la presente acción al manifestar la señora GREYSIS GUTIERREZ CASTRO Asesora Jurídica (encargada) MUNICIPIO DE FUNDACIÓN – MAGDALENA que el instituto de tránsito y transporte de Fundación Magdalena (INTRAFUN) goza de personería jurídica, patrimonio independiente y autónoma administrativa, Como está plasmado en el decreto No. 001 de 2001. por el cual se le debe dirigir la acción de tutela a la institución correspondiente, copiándoles a los correos autorizados: atencionalciudadano@intrafun.gov.co y notificacionesjudiciales@intrafun.gov.co con el respectivo traslado de la acción de tutela, tal como se muestra es la siguiente imagen:

12/5/23, 16:49

Correo: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo - Outlook

Fwd: NOTIFICACION RADICADO 00141-2023 - ADMITE TUTELA

transito transito <transito@magdalena.gov.co>

Vie 12/05/2023 16:39



Para: Rosiris Sanchez Cera <atencionalciudadano@intrafun.gov.co>; INSTITUTO MUNICIPAL TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION <notificacionesjudiciales@intrafun.gov.co>

CC: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (710 KB)

AutoAdmiteTutela00141-2023.pdf; 03Tutela (51).pdf; 04AnexoTutela (16).pdf;



Señores
INSTITUTO DE TRÁNSITO DE FUNDACIÓN

Cordial saludo

Se traslada por competencia, de conformidad con el art. 21 Ley 1755 de 2015.

NOTIFICACIÓN RADICADO 00141-2023 - ADMITE TUTELA-

RAD. 08433-4089-003-2023-00141-00

ACCIONANTE: JOSE TADEO GUZMAN GARCIA C.C. 72.043.068

ACCIONADO: TRÁNSITO DE FUNDACIÓN MAGDALENA

Cordialmente,

YANG PAUL DOMINGUEZ MONTAÑO

Jefe de Oficina de Tránsito y Transporte Departamental Magdalena (E)

Igualmente, no se evidencia en el correo institucional del despacho devolución de la notificación de la admisión de tutela con el traslado del mismo, frente a lo cual la entidad accionada hizo caso omiso al llamado del juzgado y no contestó, configurándose así la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

De otra parte, resulta oportuno e importante aclarar, que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita el accionante.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

Conclúyase entonces, que al ser precedente este mecanismo y encontrándose probado dentro del expediente que no fue resuelta de fondo la solicitud conculcada, procederá este despacho a conceder el amparo constitucional de acuerdo a lo trazado en líneas precedentes ordenándose a la entidad **TRANSITO DE FUNDACION MAGDALENA** emita respuesta con respecto al derecho de petición instaurado por la accionante **JOSE TADEO GUZMAN GARCIA C.C. 72.043.068** y notifique la respuesta al correo electrónico indicado por el accionante: enviapolo@hotmail.com con copia a j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de notificaciones.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



IV.- RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental de petición a el señor **JOSE TADEO GUZMAN GARCIA C.C. 72.043.068** de la presente acción de tutela contra **TRANSITO DE FUNDACION MAGDALENA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **TRANSITO DE FUNDACION MAGDALENA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante el día 11 de marzo de 2023 y haga llegar la respuesta a la dirección suministrada por el actor en la petición, So pena de incurrir en Desacato.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991). y a la defensoría del pueblo en los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

juridica@fundacion-magdalena.gov.co

ventanillaunica@fundacion-magdalena.gov.co

notificacionjudicial@magdalena.gov.co

transito@magdalena.gov.co

enviapolo@hotmail.com

atencionalciudadano@intrafun.gov.co

notificacionesjudiciales@intrafun.gov.co.

QUINTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÓN
LA JUEZ

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb80a03e87e5e0ec9854ad28fd349de13d3acd04e559db7cf4a951cbea052e76**

Documento generado en 24/05/2023 03:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>